

RESOLUCIÓN (Expte. A 105/94 Morosos Agencias Viajes)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 28 de noviembre de 1994

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Felipe Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 105/94 (1.154/94 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes (FEAAV), de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 15 de octubre de 1994 tiene entrada en la Dirección General de Defensa de la Competencia un escrito firmado por D. Jesús Martínez Millán, como Presidente de la FEAAV, formulando solicitud de autorización singular, al amparo de lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, para el establecimiento de un registro de morosos en el seno de esa Asociación.
2. Mediante Providencia del Director General de Defensa de la Competencia de fecha 18 de octubre de 1994 se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente, nombrando, a la vez, Instructora y Secretaria. Del citado Acuerdo se dió el oportuno traslado al solicitante.
3. El 18 de octubre de 1994 la Instructora dispuso que se formalizase una nota extracto a los efectos del trámite de información pública. Previa autorización del Director General de Defensa de la Competencia el aviso se ha publicado en el BOE nº 263, de 3 de noviembre de 1994, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 19 de octubre de 1994, se solicitó informe al Instituto Nacional del Consumo. En su respuesta, el Consejo no se manifiesta sobre la solicitud formulada, "por entender que no afecta directamente a los intereses de los consumidores y usuarios".

4. El expediente, junto con el informe del Director General de Defensa de la Competencia, tiene entrada en el Tribunal el día 16 de noviembre de 1994.

Por Providencia de 17 de noviembre de 1994 se admite a trámite y se designa Ponente, siendo objeto de deliberación y fallo en el Pleno celebrado el día 22 de noviembre de 1994.

5. Es interesada en este expediente la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Manifiesta el Servicio en su informe que

"Como ha señalado el Tribunal de Defensa de la Competencia en un buen número de recientes Resoluciones los registros de morosos establecidos en el seno de asociaciones empresariales constituyen una forma de concertación entre los empresarios para transmitirse entre sí por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de los clientes que inciden en las condiciones comerciales o de servicio, de forma directa y significativa, afectando por consiguiente a la competencia (Resoluciones de 18 de septiembre de 1992 y 29 de julio de 1993).

En consecuencia, los registros deben ser considerados como acuerdos horizontales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 16/1989 y, en particular, el registro de morosos a implantar por FEAAV, es un acuerdo que exige la autorización singular a que se refiere el artículo 4 de la Ley 16/1989.

Con los registros de morosos se disminuyen las posibilidades de reacciones imprevistas por parte de los competidores, puesto que es posible identificar el comportamiento concurrencial de los mismos. Pero también permite que empresas competidoras adopten sus decisiones con un mejor conocimiento de la realidad del mercado al disponer de información sobre la solvencia de los clientes, sin incurrir en los costes adicionales que ocasionan los aumentos de provisiones para insolvencia.

El Tribunal de Defensa de la Competencia ha señalado en diferentes ocasiones que los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que lógicamente lleva a una mejora de la comercialización de los bienes y servicios y por tanto, "dadas las ventajas que pueden introducir en la vida comercial, son autorizables en determinadas circunstancias y condiciones" (Resolución de 17 de enero de 1992). Para asegurar esta finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto de los asociados para fijar su política comercial frente al moroso, el acceso de los interesados al registro para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión al registro por parte de sus usuarios y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el registro por el órgano centralizador para que la información que se transmita sea objetiva (Resoluciones, entre otras, de 8 de febrero de 1994 en los expedientes A53/93 y A67/94, de 14 de febrero de 1994 en los expedientes A56/93, A64/94 y A65/94, de 24 de febrero de 1994 en el expediente A57/93, de 4 de marzo de 1994 en los expedientes A69/94 y A70/94, de 23 de marzo de 1994 en el expediente A72/94 y de 24 de marzo de 1994 en el expediente A71/94).

Por otra parte, aunque la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (BOE de 31.10.92), prevea expresamente la creación de ficheros de utilidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito, estableciendo en su artículo 36 a), como una de las funciones de la Agencia de Protección de Datos, "Velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos", no parece existir obstáculo para que las normas de funcionamiento de los registros de morosos, en cuanto a los efectos que dichos registros puedan tener sobre el mercado afectado, sean examinadas a la vista de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia sobre la materia. (Resoluciones de 26 de septiembre de 1994 en los expedientes A94/94 y A96/94, y de 23 de septiembre de 1994 en el expediente A99/94).

En las normas de funcionamiento del registro de morosos que propone FEA AV (folios 2v. y 3), se establece expresamente la participación voluntaria de las empresas miembros de la Federación en el Registro de Impagados (artículo 2º). La libertad de los adheridos al registro para fijar su política comercial frente al deudor moroso, junto con la objetividad de la información a transmitir al registro viene a garantizarse en los artículos 3º, 4º y 6º. Por último, el acceso al registro de las empresas afectadas

por el mismo (clientes morosos), para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten, se garantiza en los artículos 5º y 7º.

Respecto de las demás particularidades del registro no procede emitir calificación teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus Resoluciones de 17 de enero de 1994 (Expediente A55/93) y de 8 de febrero de 1994 (Expedientes A53/93 y A67/94) en las que expresamente se declara que las autorizaciones que concede el Tribunal sobre registros de morosos "contemplan exclusivamente los efectos que estos registros puedan tener sobre el mercado afectado" sin emitir juicio desde otros puntos de vista.

Al no encontrarse restricciones de la competencia que excedan los criterios establecidos por el Tribunal de Defensa de la Competencia en la materia", el Servicio concluye proponiendo que se conceda la autorización solicitada por el plazo de 5 años.

2. El Tribunal entiende que es suficiente la argumentación desarrollada por el Servicio para justificar su propuesta y acepta ésta en sus propios términos.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

1. Autorizar la constitución por la Federación Española de Asociaciones de Agencias de Viajes de un registro de morosos que se registrará por las normas que, bajo el nombre de Reglamento y junto con la solicitud, ha aportado la solicitante.
2. La autorización tendrá una duración de cinco años a contar de la fecha de esta Resolución y queda sujeta a las condiciones que establece el Art. 4 de la Ley 16/1989.
3. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia, con remisión de copia autenticada de las normas de funcionamiento aportadas, que proceda a su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.